



Resolución No. CSJCOR24-370

Montería, 17 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00200-00

Solicitante: Sr. Félix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento

Funcionaria Judicial: Dra. Mariluz Toledo Vergara

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-670-40-89 001-2015-00005-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado antes esta Corporación el 23 de abril de 2024, reenviado el 06 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de mayo de 2024, el señor Félix de Jesús Macea Lozano, en su condición de tercero interesado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Julio Cesar Tamara Arias, radicado bajo el N° 2014-501.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« ... el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva TRES SOLICITUDES respetuosas al despacho que nos informe, como tercero interesado conforme a la facultad que otorga el artículo 595 del CGP, para que nos dé información si el proceso ejecutivo singular COOPBARRANCO vs JULIO CESAR TAMARA ARIAS CC. 72.072.891 , con rad: 2014-501 certificada por la secretaria de educación departamental de Córdoba , se encuentra activo o terminado ya que es un proceso que data del año 2014.»

1.2. Constancia

La doctora María Graciela Salgado Bustos, auxiliar del Despacho 02 de esta Seccional dejó constancia que, por un error involuntario, remitió la petición de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Feliz de Jesús Macea Lozano el 23 de abril de 2024 a un correo electrónico diferente al de la mesa de entrada de esta Seccional. Luego, debido al reenvío del mensaje por el usuario el 06 de mayo de 2024, pudo evidenciar el error; por lo que procedió a remitir el correo electrónico de la mesa de entrada de Sigobius debidamente, y en consecuencia fue realizado el reparto de la solicitud el 07 de mayo de 2024.

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-187 del 09 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (09/05/2024).

1.4. Del informe de verificación

El 10 de mayo de 2024, la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- El día 21 de marzo de 2024, a la hora de las 3:04 Pm, se recibió a través de correo electrónico solicitud dirigida a este despacho con asunto denominado SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS, COOMULPATRIA VS JULIO TAMARA ARIAS, al cual se anexaban 4 documentos en formato PDF, identificados así - 1) AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, JULIO TAMARA - 2023-471.pdf - 2) AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, JULIO TAMARA 2023-471.pdf - 3) ACUMULACION JULIO TAMARA.pdf - 4) DEMANDA JULIO TAMARA (2).pdf

Del correo recibido se encontró que el denominado ACUMULACION JULIO TAMARA, era el que venía dirigido a este despacho y los demás eran anexos de este, en el cual se identificaba el proceso al que iba dirigido con radicado 2014-00010-00 en la misma fecha a la hora de las 3:14 Pm, se le dio respuesta indicándole que debía verificar el radicado informado puesto que revisado el libro radicador de este Despacho corresponde a un matrimonio civil

- El día 22 de marzo de 2024, a la hora de las 8:18 Am, se recibió a través de correo electrónico solicitud dirigida a este despacho con asunto denominado NUEVA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS, COOMULPATRIA VS JULIO TAMARA ARIAS.2014-501, al cual se anexaban 4 documentos en formato PDF, identificados así - 1) ACUMULACION JULIO TAMARA 2014-501.pdf - 2) DEMANDA JULIO TAMARA (2).pdf - 3) AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, JULIO TAMARA - 2023-471.pdf - 4) AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, JULIO TAMARA 2023-471.pdf

Del correo recibido se encontró que el denominado ACUMULACION JULIO TAMARA 2014 501, era el que venía dirigido a este despacho el cual se trataba de la misma solicitud de la primera oportunidad con la diferencia del número de radicación indicado y los demás eran anexos de este, en el cual se identificaba el proceso al que iba dirigido con radicado 2014-501, por labores del despacho no fue posible dar respuesta en la misma fecha, posterior a ello se entró en vacancia judicial de Semana Santa, sin embargo dentro de un tiempo prudencial en fecha 8 de Abril de 2024 se le respondió indicándole que el radicado informado no existía en este despacho.

- En fecha 16 de abril de 2024, a la hora de las 10:21 Am, se recibió a través de correo electrónico solicitud dirigida a este despacho con asunto denominado PETICION DE REQUERIMIENTO, COOMULPATRIA VS JULIO TAMARA ARIAS, en el cual se presentó petición dirigida a este juzgado la cual no era clara como se puede evidenciar en el archivo DPF contenido en la carpeta que se envió a este juzgado con el requerimiento que se responde donde se denomina PETICION DE REQUERIMIENTO, JULIO TAMARA (1).

A esta petición en fecha 22 de abril de 2024 se le dio respuesta mediante oficio 422 de 2024, el cual en igual forma se evidencia que ustedes tienen conocimiento puesta también viene anexo a en la carpeta remitida.

Ahora bien, honorable magistrada como se puede evidenciar del recuento realizado en ningún momento al señor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, se le ha negado u ocultado información por el juzgado que presido como juez, por el contrario se han atendido con diligencia y claridad las solicitudes presentas pues contrario a lo manifestado por el Abogado MACEA LOZANO, en el escrito de solicitud de Vigilancia Judicial, en ningún momento ha solicitado a este despacho información, pues sus solicitudes han sido explícitas al señalar un numero de Radicación el cual en cada oportunidad se le respondió pues en la primera oportunidad era una solicitud de acumulación dirigida al 2014-00010 el cual Correspondía a un Matrimonio, por lo cual no fue posible darle trámite, en la segunda oportunidad en igual forma era solicitud de acumulación de proceso dirigida al 2014-501 y tal como se le indico no existe en este despacho y en la tercera oportunidad en la que si se pretendía solicitar información por lo indicado en la parte introductoria del memorial la misma no fue clara pues al momento de indicar que solicitaría, hace referencia a oficio 2068 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA - CORDOBA, oficio del cual el despacho que dirijo no tiene conocimiento como se le dejo sentado en la respuesta entregada.

Es de puntualizar que este juzgado no puede entrar a adivinar lo pretendido por los peticionarios pues sus solicitudes deben ser claras y precisas, máxime tratándose de la identificación de un proceso, la cual es la finalidad del número único de identificación o también llamado número de radicación, pues los solos nombres de las partes no lo individualizan como quiera que existen casos de múltiples procesos con las mismas partes, distinto sería que se solicite información en referencia a los procesos existentes en el despacho con las partes que se señalen, como lo deja ver el abogado MACEA LOZANO, en el escrito de vigilancia pero que en ningún momento presento esa solicitud en esos términos ante este juzgado, la cual hubiésemos estado prestos a brindar.

Sea la oportunidad como quiera que evidencia del escrito de Vigilancia lo pretendido por el abogado indicarle que este en este juzgado se tramita proceso donde era demandado el señor JULIO CESAR TAMARA ARIAS, identificado con cedula N° 72.072.891 y demandante la Cooperativa COOPBARRANCO, identificada con NIT N° 900767550-6 el cual se identifica con Numero Radicación 23-670-40-89-001-2015-00005-00, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación y se mantuvieron las medidas por embargo de remanente.

Con lo anterior dejo rendido mi informe, solicitando sea archivada la solicitud de vigilancia comoquiera que en ningún momento a existido anomalía en el trámite dado a las solicitudes presentadas por el abogado FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, pues con lo manifestado en su solicitud falta a la verdad y al decoro profesional como abogado ya que en ningún momento requirió información a este juzgado como se deja evidenciado con lo arriba anotado.”

1.5. Adición de la respuesta

El 14 de mayo de 2024, la funcionaria judicial presenta un complemento a su respuesta, adjuntando el oficio N° 504 con el que le suministra respuesta al peticionario:

Oficio: 504

CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Doctor;
FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO
E-Mail: coomulpatria@gmail.com

Cordial Saludo,

De manera atenta, por medio del presente en atención a vigilancia judicial presentada por usted ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, donde en el escrito presentado ante esa Corporación, informa que ha realizado solicitudes a este despacho sin recibir una respuesta, debemos indicarle que en ningún momento se le ha negado u ocultado información por el juzgado, por el contrario se han atendido con diligencia y claridad las solicitudes presentadas pues contrario a lo manifestado por usted, en el escrito de solicitud de Vigilancia Judicial, en ningún momento ha solicitado a este despacho información, pues sus solicitudes han sido explícitas al señalar un número de Radicación el cual en cada oportunidad se le respondió pues en la primera oportunidad era una solicitud de acumulación dirigida al 2014-00010 el cual correspondía a un Matrimonio, por lo cual no fue posible darle trámite, en la segunda oportunidad en igual forma era solicitud de acumulación de proceso dirigida al 2014-501 y tal como se le indicó no existe en este despacho y en la tercera oportunidad en la que si se pretendía solicitar información por lo indicado en la parte introductoria del memorial la misma no fue clara pues al momento de indicar que solicitaría, hace referencia a oficio 2068 del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA – CORDOBA, oficio del cual el despacho no tiene conocimiento como se le dejó sentado en la respuesta entregada en fecha 22 de abril de 2024.

Sin embargo al evidenciar la información por usted requerida por parte de este juzgado en relación a proceso EJECUTIVO, donde es Demandado el Señor JULIO CESAR TAMARA ARIAS, y demandante la Cooperativa COOPBARRANCO, en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, hecho que no sucedió en las diferentes oportunidades en las que se dirigió a esta célula judicial donde hacía otro tipo de solicitudes carentes de claridad, y que sin embargo siempre se le brindó una respuesta clara y acorde a lo solicitado por usted, procedemos a brindarle dicha información así.

En este juzgado se tramita proceso donde era demandado el señor JULIO CESAR TAMARA ARIAS, identificado con cedula N° 72.072.891 y demandante la Cooperativa COOPBARRANCO, identificada con NIT N° 900767550-6 el cual se identifica con Numero Radicación 23-670-40-89-001-2015-00005-00, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación y se mantuvieron las medidas cautelares de embargo por encontrarse embargado del remanente de dicho proceso.

Con lo anterior esperamos resolver sus solicitudes y quedamos prestos a responder cualquier duda al respecto.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO OROZCO MARTINEZ

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Félix de Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de información sobre el estado del proceso, más específicamente si estaba activo o había concluido. Indica, que debido a esta situación no ha podido llevar a cabo un embargo contra el demandado en el proceso judicial bajo el radicado No. 2023-00471 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, ya que han realizado descuentos a favor del proceso objeto de vigilancia.

Al respecto, la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, le informó a esta Seccional que, suministró respuesta a todas las solicitudes presentadas por el peticionario, como a continuación se muestra:

- Con relación a la solicitud de acumulación de procesos del 21 de marzo de 2024 le comunicó al peticionario que el radicado relacionado en la solicitud no concordaba con el tramitado en el juzgado.
- En lo que atañe a la solicitud de acumulación de procesos del 22 de marzo de 2024, el 08 de abril de 2024 le señaló al peticionario que el radicado no existía en el juzgado.
- En lo que se refiere a la petición de requerimiento del 16 de abril de 2024, este fue respondida con oficio N° 422 del 22 de abril de 2024, en el cual el juzgado le manifestó al peticionario que la información no era clara.

Alude que respondieron todos los requerimientos presentados por el peticionario, pero que estos no fueron claros ni precisos.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, esta Judicatura advierte que, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues las solicitudes presentadas por el peticionario fueron respondidas oportunamente por el juzgado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del Juzgado no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por otra parte, se constata que el juzgado suministró respuesta al usuario frente a la petición presentada en la solicitud de vigilancia, con oficio 504 del 14 de mayo de 2024 como a continuación se cita:

“En este juzgado se tramitó proceso donde era demandado el señor JULIO CESAR TAMARA ARIAS, identificado con cedula N° 72.072.891 y demandante la Cooperativa COOPBARRANCO, identificada con NIT N° 900767550-6 el cual se identifica con Numero Radicación 23-670-40-89 001-2015-00005-00, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación y se mantuvieron las medidas cautelares de embargo por encontrarse embargado del remanente de dicho proceso.”

En ese orden de ideas, se advierte que, el juzgado dio aplicación al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

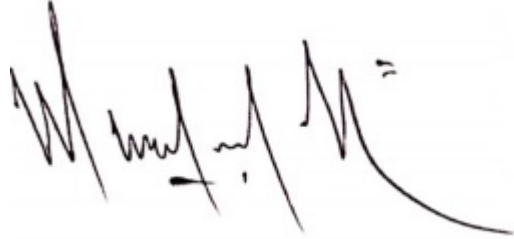
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00200-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Julio Cesar Tamara Arias, radicado bajo el N° 23-670-40-89 001-2015-00005-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Félix de Jesús Macea Lozano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, y comunicar por ese mismo medio al señor Félix de Jesús Macea Lozano,

informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl